
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Lorenzo Rosario.

Abogado: Lic. Baldomero Jiménez Cedano.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Lorenzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050816-6, domiciliado y residente en la calle Higuanamá núm. 65, sector Savica, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, abogado de la parte recurrente, Juan Lorenzo Rosario, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

LA CORTE en audiencia pública del 12 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Ortiz Read, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta a persecución y diligencia del Banco Múltiple León contra Juan Lorenzo Rosario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 738-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, BANCO MÚLTIPLE LEÓN, adjudicatario de los inmuebles que se describen a continuación: el inmueble identificado como solar No. 3, Manzana 269 del Distrito Catastral No. 1 de la parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 10.6, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 140.00 metros cuadrados y sus mejoras. Amparada por la Certificación de Registro de acreedor, matrícula No. 1000015018. 2- Parcela No. 423, del Distrito Catastral No. 10.6 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 143.00 metros cuadrados. Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor, Matrícula No. 1000015017. 3- Parcela No. 9-A-82, del Distrito Catastral No. 04 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 171.50 metros cuadrados. Amparada por la Certificación de Registro de Acreedor, Matrícula No. 1000017708, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 27/100 (RD\$7,814,782.27), más los estados gastos y honorarios ascendentes a la suma CIENTO VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$126,877.28); **SEGUNDO:** Se ordena al señor JUAN LORENZO ROSARIO, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Lorenzo Rosario, interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 578-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, instrumentado por la ministerial Juana Contreras Núñez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 11-2014, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el Recurso de Apelación iniciado por el señor JUAN LORENZO ROSARIO, contra la Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 738/2013, de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las consideraciones precedentemente expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas, pero sin distracción, por no haber pedimento en tal sentido y ser este asunto de interés puramente privado”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 691, del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69. Literal 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que en fundamento de la violación denunciada en sus medios, alega el recurrente, que: “Como se puede observar en la sentencia No. 738-2013, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, no existe depositado en la secretaría del tribunal, ningún acto que certifique, que el pliego de condiciones por el cual se iba a regir la venta de dichos inmuebles, le fuera notificado al deudor, señor Juan Lorenzo Rosario, dejando a este en un estado de indefensión, al no poder hacer los reparos del lugar u oposición, a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones para realizar la venta en pública subasta. Por este vacío procesal, se le impidió al deudor embargado, pedir al tribunal, antes de la lectura del pliego de condiciones, que dicho licitador, prestara previamente la garantía que se refiere al artículo anterior. El tribunal *a quo*, obvió esta parte, y procedió a realizar la venta de los inmuebles embargados en pública subasta, violándose así el derecho de defensa al deudor

embargado; ... al no contemplar el tribunal *a quo*, el debido proceso que la ley establece, para la ejecución de los embargos inmobiliarios”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola seguido por el Banco Múltiple León contra Juan Lorenzo Rosario; b) que fue declarada la parte persiguiendo como adjudicatario del inmueble embargado, decisión contenida en la sentencia núm. 0738-2013, descrita con anterioridad; c) que apoderada la corte *a qua* del recurso de apelación contra la referida decisión, juzgó procedente declarar la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que en el caso ahora planteado la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de que conforme a las disposiciones del artículo 148 de la referida ley las decisiones dictadas en ocasión de contestaciones surgidas en el proceso de venta no serán susceptibles de apelación, tal como fue planteado como medio de inadmisión por la parte recurrida;

Considerando, que, en el desarrollo de los medios indicados anteriormente, el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia de primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, por tanto, las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación decidido por el tribunal de alzada y se incurra en las mismas irregularidades en la decisión dictada por la corte, que al no comprobar que tales alegatos hayan sido expuestos en la jurisdicción de segundo grado dicho medio carece de pertinencia y es inadmisibles en casación, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente ostensible que en la especie no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, que antes tales circunstancias, debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Juan Lorenzo Rosario, contra la sentencia civil núm. 11-2014, de fecha 17 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.